

**RESOLUCION N° -2021-INVERMET-GG**

Lima, 15 de julio de 2021

**VISTOS:** El Informe de Precalificación N° 000006-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD, de fecha 12 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, relacionado al Expediente N° 0004-2020-STPAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, y de acuerdo con su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, es un organismo público descentralizado del pliego presupuestal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y actualizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, siendo así, mediante Memorándum N° 023-2020-INVERMET/OCI<sup>1</sup>, de fecha 07 de febrero de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió a la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado “Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima” por el periodo 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017 (en adelante, Informe de Auditoría), a fin de que se disponga la implementación de las recomendaciones formuladas, debiendo considerarse, entre otros, lo señalado en la Recomendación N° 10 referida al inicio de las acciones administrativas para el deslinde de

<sup>1</sup> Recepcionado el 10 de febrero de 2020 por la Secretaría General Permanente del INVERMET.

responsabilidades de los servidores comprendidos en los hechos señalados en la Deficiencia de Control Interno N° 3 del citado Informe de Auditoría;

Que, al respecto, de la evaluación realizada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la información detallada en la segunda disposición advertida en el Pronunciamiento N° 738-2015/DSU, de fecha 20 de julio de 2015, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado que forma parte del Cuadro N° 1 de la Deficiencia de Control Interno N° 3 del Informe de Auditoría, se identifica a los servidores comprendidos en el hecho expuesto en la citada Deficiencia de Control Interno que es materia de deslinde de responsabilidades, conforme al siguiente detalle:

**Identificación de los servidores públicos, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta**

Nombres y Apellidos : **JORGE AURELIO ALFERRANO D'ONOFRIO  
RAÚL FRANCISCO CARHUAYAL RAMÍREZ  
AMNER ROLANDO OLIVERA ENRÍQUEZ**

Cargo : **Miembros del Comité Especial para el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 01-2015-INVERMET-CE-BIENES/ENCARGO**

Que, aunado a ello, se precisa el hecho presuntamente cometido por los citados servidores, el mismo que se expone a continuación:

| PRONUNCIAMIENTO N° 738-2015/DSU DEL OSCE |            |   |                                     |   |
|--|------------|---|-------------------------------------|---|
| Numeral                                  | Observante | Observación y Pronunciamiento   | Contra el                           | Disposiciones del OSCE para su cumplimiento   |
| 3.1                                      | OSCE       | Contenido de las Bases contrario a la normativa sobre contrataciones del estado | Pliego absolutorio de observaciones | “El Comité Especial con motivo de la absolución de la referida observación no absolvió precisamente lo solicitado por el participante, por lo tanto, deberá efectuarse el <b>deslinde de responsabilidades</b> de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley y adoptarse las medidas preventivas para que, en lo sucesivo, no se incurra en este tipo de conductas que afectan la transparencia y celeridad del proceso de selección”. |

Que, en atención a ello, con Memorándum N° 031-2020-INVERMET-SGP, de fecha 11 de febrero de 2020, la Secretaría General Permanente, hoy Gerencia General, remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, la documentación descrita en los considerandos precedentes, disponiendo cursar la misma al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INVERMET para la implementación, entre otros, de la Recomendación N° 10 relacionada al inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores comprendidos en los hechos señalados en la Deficiencia de Control Interno N° 3 del Informe de Auditoría, siendo la misma remitida a la Secretaría Técnica mediante Proveído S/N de fecha 17 de febrero de 2020;

**ANÁLISIS**

**Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Que, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014, de conformidad a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de ubicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento”*. Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, en ese escenario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*<sup>2</sup>, efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6 de la acotada Directiva, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, así, por ejemplo, en el numeral 6.3 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevé expresamente que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, las cuales se encuentran precisadas en el numeral 7 de la misma Directiva, conforme a continuación se detalla:

- (i) **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Que, sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, por ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los considerandos precedentes;

**Sobre el hecho expuesto en la Deficiencia de Control Interno N° 3 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC relacionado a la disposición del Pronunciamiento N° 738-2015/DSU emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE para el deslinde de responsabilidades de los miembros integrantes del Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2015-CE-BIENES/ENCARGO**

Que, conforme a lo expuesto en el Informe de Auditoría, el Órgano de Control Institucional del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET tuvo como materia examinada al proceso de selección y ejecución contractual del proyecto “*Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, provincia de Lima – Lima*” – SNIP N° 230140, advirtiendo lo siguiente en la Deficiencia de Control Interno N° 3:

“

**INFORME DE AUDITORÍA N° 013-2018-2-0323-AC**

**ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DESDE LA ZONA 01 HASTA LA ZONA 06 DEL CERCADO, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA – LIMA”**

(...)

**II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO**

**3. DOS (2) DISPOSICIONES DEL PRONUNCIAMIENTO N° 738-2015/DSU EMITIDO POR EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE, NO FUERON ATENDIDAS EN SU PUBLICACIÓN NI PARA EL INICIO DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, LO CUAL AFECTA LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO E INCUMPLE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES”**

*De la revisión a la documentación que obra en el expediente de contratación, y a lo publicado en la plataforma del SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se verificó que mediante Oficio n.° 01-2015-INVERMET-CE de 6 de julio de 2015, el Presidente del Comité Especial remitió al OSCE, diecisiete (17) observaciones y un cuestionamiento formulado por el participante SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. – SICE, y ocho (8) observaciones formuladas por el participante TECHNOLOGY LEADER S.A.C., así como los informes técnicos respectivos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo n.° 1017, y el Art. 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF.*

*Al respecto, el OSCE a través del Pronunciamiento n.° 738-2015/DSU de 20 de julio de 2015, se refirió únicamente a las observaciones del solicitando que no hayan sido o fueron acogidas parcialmente, y a las respuestas dadas a éste, que pese a ser admitidas son consideradas contrarias a la normativa, así como del Pliego absolutorio de observaciones, de las cuales dos (2) disposiciones advertidas no fueron atendidas, las cuales se mencionan a continuación:*

| PRONUNCIAMIENTO N° 738-2015/DSU DEL OSCE |   |   |  |   |
|--|---|---|--|---|
| Numeral                                  | Observante  | Observación y Pronunciamiento   | Contra el                                      | Disposiciones del OSCE para su cumplimiento   |
| 2.1                                      | SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS SA - SICE | Observación N° 17   | Estudio de posibilidades que ofrece el mercado | “Con motivo de la integración de las Bases, deberá publicarse en el SEACE el nuevo Formato de Cuadro Comparativo de manera legible, el cual deberá ser congruente con la información declarada por la Entidad en el Formato de Resumen Ejecutivo”   |
| 3.1                                      | OSCE  | Contenido de las Bases contrario a la normativa sobre contrataciones del estado | Pliego absolutorio de observaciones            | “El Comité Especial con motivo de la absolución de la referida observación no absolvió precisamente lo solicitado por el participante, por lo tanto, deberá efectuarse el <b>deslinde de responsabilidades</b> de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley y adoptarse las medidas preventivas para que, en lo sucesivo, no se incurra en este tipo de conductas que afectan la transparencia y celeridad del proceso de selección”. |

Fuente : Pronunciamiento n.° 738-2015/DSU del OSCE  
Elaborado por : Comisión Auditora

*Del cuadro precedente respecto a la disposición del numeral 2.1, se verificó que el Formato Cuadro Comparativo - Bienes requerido por el OSCE, no fue publicado en el Listado de Documentos de la plataforma del SEACE como parte de la integración de las Bases, por lo que el OCI a través del Memorándum n.° 035-2018-INVERMET-OCI-AC2 de 14 de setiembre de 2018 requirió sustento a la Oficina de Administración y Finanzas sobre su no*

publicación, la misma que no fue aclarada en su respuesta dada en el Informe n.º 653-2018-INVERMET-OAF/AL de 20 de setiembre de 2018.

En relación a la disposición del numeral 3.1, se verificó que en el Expediente de Contratación no obraban acciones que correspondan al deslinde de responsabilidades, por lo cual el OCI mediante Memorandum n.º 034-2018-INVERMET-OCI-AC2 de 14 de setiembre de 2018, solicitó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD informe el estado situacional de las acciones efectuadas con motivo de lo dispuesto por el OSCE.

Lo cual con Memorandum n.º 003-2018-INVERMET-STPAD de 24 de setiembre de 2018 respondió: “(...) Efectuada la búsqueda en el acervo documental de la Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario de INVERMET, se ha podido constatar que no se ha registrado, en esta Secretaría Técnica, el ingreso de ninguna denuncia y/o reporte por medio del cual se solicite el inicio des deslinde de responsabilidades administrativas en mérito al Pronunciamiento n.º 738-2015-DSU del 20/07/2015 del OSCE o de la Licitación Pública n.º 1-2015-CE-BIENES/ENG-1.”

Lo descrito anteriormente no ha tenido en cuenta las **Normas de Control Interno**, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, en los numerales que se señalan a continuación:

### **3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL**

“El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que puedan afectar los objetivos de la Entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de estos”.

#### **3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas**

“Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una Entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

#### **Comentario 1**

“Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las Entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.”

### **4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

“Se entiende por el componente de información y comunicación, los métodos, procesos, canales, medios y acciones que, con enfoque sistémico y regular, aseguren el flujo de información en todas las direcciones con calidad y oportunidad. Esto permite cumplir con las responsabilidades individuales y grupales.”

#### **4.2 Información y responsabilidad**

*“La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados, identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.”*

##### *Comentario 1*

*“El titular y funcionarios deben entender la importancia del rol que desempeñan los sistemas de información para el correcto desarrollo de sus deberes, mostrando una actitud comprometida hacia éstos. Esta actitud debe traducirse en acciones concretas como la asignación de recursos suficientes para su funcionamiento eficaz y otras que evidencien la atención que se le otorga.”*

#### **4.7 Comunicación Interna**

*“La comunicación interna es el flujo de mensajes dentro de una red de relaciones interdependientes que fluye hacia abajo, a través de y hacia arriba de la estructura de la entidad, con la finalidad de obtener un mensaje claro y eficaz. Asimismo debe servir de control, motivación y expresión de los usuarios.”*

##### *Comentarios: 1*

*“La comunicación interna debe estar orientada a establecer un conjunto de técnicas y actividades para facilitar y agilizar el flujo de mensajes entre los miembros de la entidad y su entorno o influir en las opiniones, actitudes y conductas de los clientes o usuarios internos de la entidad, todo ello con el fin de que se cumplan los objetivos.”*

*Lo antes expuesto resta transparencia y celeridad al proceso de selección en la información que se publica en la plataforma del SEACE con motivo de integración de las Bases, así como genera el incumplimiento de la normativa de contrataciones, por falta de diligencia en la absolución de observaciones.*

*Los hechos antes señalados, se han originado al no haberse comunicado ni supervisado las acciones que debieran realizar las áreas e instancias competentes sobre las disposiciones emitidas por el OSCE, que correspondían efectuarse con motivo de la integración de Bases y el deslinde de responsabilidades por la absolución de observaciones formuladas por los participantes.  
(...)”.*

Que, de lo anterior, se aprecia que el acotado Informe de Auditoría concluye<sup>3</sup> en el apartado 8 (Deficiencia de Control Interno) del Punto IV. Conclusiones, lo siguiente:

*“No se ha efectuado el deslinde de responsabilidades, no obstante estar considerado en el Pronunciamiento del OSCE N° 738-2015/DSU de 20 de julio de 2015, no se han adoptado las medidas preventivas para que en lo sucesivo no se incurra en la conducta señalada por este organismo superior.”*

Que, en tal sentido, mediante la Recomendación N° 10 del citado Informe de Auditoría, se indica que el órgano competente de la entidad efectúe las acciones pertinentes para determinar si corresponde el inicio del deslinde de responsabilidades, según lo dispuso el pronunciamiento del OSCE;

<sup>3</sup> Conclusión emitida por el Órgano de Control Institucional del INVERMET (pág. 82 de 91 del Informe de Auditoría N° 013- 2018-2-0323-AC).

Que, conforme a lo antes mencionado, de todo lo actuado en el acotado Informe de Auditoría y la documentación contenida en el expediente administrativo, se observa **un (1) hecho resaltante** en la Deficiencia de Control Interno N° 3 que ameritaría deslinde de responsabilidades de los miembros integrantes del Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2015-CE-BIENES/ENCARGO, que tuvo como objeto de convocatoria la Adquisición para la Ejecución del Proyecto “Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima”, el cual se detalla a continuación:

- Haber emitido el Pliego Absolutorio de Observaciones<sup>4</sup>, de fecha 24 de junio de 2015, omitiendo absolver lo solicitado por el participante SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE) en el extremo referido a la absolución de la Observación N° 8, toda vez que dicho participante solicitó que se confirme si en la estructura de costos/presupuesto referencial se incluyó una partida para el sistema de audio y, de ser eso positivo, requirió que se indique el monto de la misma; obteniendo como respuesta del Comité Especial que “*El presente proceso ha sido convocado bajo el sistema de suma alzada; es decir el postor formulará su propuesta económica por un monto fijo e integral y por un determinado plazo de ejecución*”, acreditándose con ello la falta de absolución de lo solicitado por el participante, afectando así la transparencia y celeridad del referido proceso de selección.

Que, aunado a ello, se evidencia que dicho hecho se habría generado por la falta de evaluación de la Observación N° 8 formulada por el participante SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE), ya que según lo señalado en el apartado 3.1 del Pronunciamiento N° 738-2015/DSU, de fecha 20 de julio de 2015, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se tiene que de la revisión del informe técnico remitido con ocasión de las solicitudes de elevación de observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“(...) el Comité Especial NO ACOGE la observación debido a que, se precisa que, el audio es un componente de la Video Cámara presupuestada en el Expediente Técnico como valores referenciales, en la página 54 Ítem 5. Presupuesto, rubro 1.1. Cámara de videovigilancia.*

*Asimismo, en el Expediente Técnico se encuentran las especificaciones de 3 marcas de videovigilancia, que se han tomado como referencia (SAMSUNG, Bosch e Indigo Visión) los cuales cumplen con los requerimientos mínimo solicitados, incluyendo el audio”.*

Que, ahora bien, se observa que el Órgano de Control Institucional del INVERMET ha indicado en la Deficiencia de Control Interno N° 3<sup>5</sup> que forma parte integrante del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC, haber verificado lo siguiente:

- La remisión del Oficio N° 01-2015-INVERMET-CE, el **06 de julio de 2015**, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, por parte del Presidente del Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2015-CE-BIENES/ENCARGO, adjuntando diecisiete (17) observaciones, un

<sup>4</sup> También denominado “Respuestas al Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CE-BIENES-ENCARGO”.

<sup>5</sup> Págs. 14 a 17 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC.



cuestionamiento formulado por el participante SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. – SICE y ocho (8) observaciones formuladas por el participante TECHNOLOGY READER S.A.C., así como los informes técnicos respectivos.

- La emisión del Pronunciamiento N° 738-2015/DSU, de fecha **20 de julio de 2015**, emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, donde se identifica que el Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2015-CE-BIENES/ENCARGO no cumplió con absolver en el Pliego Absolutorio de Observaciones el **24 de junio de 2015**, la Observación N° 8 solicitada por el participante SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE), según lo detallado en el apartado 3.10 del presente Informe de Precalificación.
- El **24 de setiembre de 2018**, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INVERMET, emitió el Memorándum N° 003-2018-INVERMET-STPAD dando respuesta al requerimiento de información formulado por el Órgano de Control Institucional con Memorándum N° 034-2018-INVERMET-OCI-AC2, de fecha 14 de setiembre de 2018, señalando que se ha podido constatar que no se ha registrado el ingreso de ninguna denuncia y/o reporte por medio del cual se solicite el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas en mérito al Pronunciamiento N° 738-2015/DSU, de fecha 20 de julio de 2015, emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, o de la Licitación Pública N° 1-2015-CE-BIENES/ENG-1.

Que, siendo así, en el Informe de Precalificación N° 000006-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD del visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios concuerda con la evaluación realizada por el Órgano de Control Institucional del INVERMET y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, al colegir que existen indicios suficientes que hacen presumir que los servidores Jorge Aurelio Alferrano D'onofrio, Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Amner Rolando Olivera Enríquez en su condición de miembros integrantes del Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2015-CE-BIENES/ENCARGO, que tuvo como objeto de convocatoria la Adquisición para la Ejecución del Proyecto *“Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima”*, podrían ser considerados presuntos responsables por la omisión de la absolución de la Observación N° 8 solicitada por el participante SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE) el 24 de junio de 2015, según lo evidenciado en el Pliego Absolutorio de Observaciones de la misma fecha;

### **Sobre la tipología de las faltas**

Que, ni la Ley del Servicio Civil, ni su Reglamento General ni la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas de carácter disciplinario; no obstante, en el inciso 10.1 del numeral 10 de la acotada Directiva se aborda el tema de prescripción en el procedimiento administrativo

disciplinario, donde se recoge la figura de faltas instantáneas y continuadas<sup>6</sup>;

Que, de manera concordante y a efectos de conceptualizar la tipología de las faltas disciplinarias, corresponde remitirnos de forma ilustrativa a la clasificación de infracciones (faltas) desarrolladas por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro *“Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”*, en donde señala:

- a) Infracciones instantáneas: *“la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera [...]”*.
- b) Infracciones instantáneas de efectos permanentes: Son aquellas que producen *“un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de esta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción [...]”*.
- ❖ Si se trata de *infracciones instantáneas* o *infracciones instantáneas de efectos permanentes*, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
- c) Infracciones continuadas: *“se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario [...]”*.
- ❖ Si se trata de *infracciones continuadas*, el plazo se computa desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

### **De la oportunidad de la instauración del procedimiento administrativo y la prescripción de la acción administrativa**

Que, sobre el particular, el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces;

Que, por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, es relevante en este punto señalar que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del

---

<sup>6</sup> Al respecto, podemos advertir la siguiente tipología del inciso 10.1 del numeral 10 de la referida Directiva: a) faltas instantáneas: cuando se prevé que: *“(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta (...)”* y b) faltas continuadas: cuando se puntualiza que: *“En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta”*.

Servicio Civil, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, se estableció la siguiente directriz:

*“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, asimismo en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

*“27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)”;*

Que, siguiendo esa línea, en el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se concluye que **“(...) cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”;**

Que, ahora bien, para efectos del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad;

Que, en consecuencia, si, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016 y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido emitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019;

Que, sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho;

Que, siendo así, mediante el Informe de Precalificación N° 000006-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD del visto, la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios observa el siguiente escenario:

Que, la respuesta brindada por el Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2015-CE-BIENES/ENCARGO, que tuvo como objeto de convocatoria la Adquisición para la Ejecución del Proyecto “Ampliación del

*Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima”, a las observaciones y cuestionamientos al contenido de las Bases del citado procedimiento de selección, se efectuó en base al siguiente documento:*

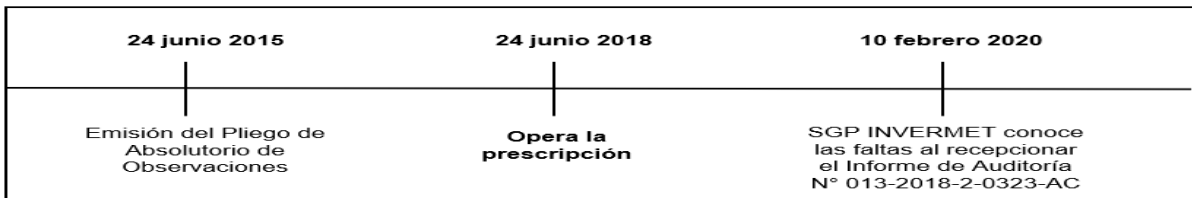
- **Pliego Absolutorio de Observaciones<sup>7</sup>**, emitido el **24 de junio de 2015** por los servidores Jorge Aurelio Alferrano D'onofrio, Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Amner Rolando Olivera Enríquez en su condición de miembros integrantes del Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2015-CE-BIENES/ENCARGO, donde omiten absolver lo solicitado por el participante SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE) en el extremo referido a la absolución de la Observación N° 8, limitándose a señalar que *“El presente proceso ha sido convocado bajo el sistema de suma alzada; es decir el postor formulará su propuesta económica por un monto fijo e integral y por un determinado plazo de ejecución”*.

Que, como se advierte, la responsabilidad administrativa disciplinaria recaería por la emisión del Pliego Absolutorio de Observaciones, en el extremo referido a la respuesta brindada a la absolución de la Observación N° 8 solicitada por el participante SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE), documento que fue emitido por los miembros integrantes del Comité Especial encargado de llevar a cabo el mencionado procedimiento de selección, sin haber cumplido con absolver la observación efectuada por el citado participante, conforme se ha detallado en los considerandos del presente acto resolutivo, hecho que ocurrió el **24 de junio de 2015**;

Que, entonces, desde el 24 de junio de 2015 en que ocurrió el hecho expuesto en la Deficiencia de Control Interno N° 3 del Informe de Auditoría que es materia de deslinde de responsabilidades, hasta el **10 de febrero de 2020**, fecha en que el **Órgano de Control Institucional del INVERMET remitió a la Secretaría General Permanente, hoy Gerencia General, el citado Informe de Auditoría a través del Memorándum N° 023-2020-INVERMET/OCI**, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley N° 30057;

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

**Presunta responsabilidad del Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2015-CE-BIENES/ENCARGO:**



Que, como se puede apreciar, desde la fecha en la que se cometieron los hechos detallados precedentemente, esto es, el 24 de junio de 2015, hasta que la Secretaría General Permanente, hoy Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, tomó conocimiento de los mismos el 10 de febrero de 2020, han transcurrido

<sup>7</sup> También denominado “Respuestas al Licitación Pública N° 001-2015-INVERMET-CE-BIENES-ENCARGO”.

más de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores involucrados, excediendo así el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por lo que se tiene que la acción disciplinaria de la entidad ya se encontraba prescrita, siendo consecuencia de la prescripción *"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*<sup>8</sup>;

Que, por tal razón, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios advierte de lo expuesto que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario derivado del hecho expuesto en la Deficiencia de Control Interno N° 3 que es materia de deslinde de responsabilidades contenida en el Informe de Auditoría ha prescrito, feneciendo así la potestad punitiva del INVERMET para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario a los servidores Jorge Aurelio Alferrano D'onofrio, Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Amner Rolando Olivera Enríquez, correspondiendo al mencionado órgano de apoyo elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, ello en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario<sup>9</sup>;

Que, además, considerando que el INVERMET recibió el Memorándum N° 023-2020-INVERMET/OCI el 10 de febrero de 2020, es decir cuando la presunta falta cometida detallada en el hecho expuesto en la Deficiencia de Control Interno N° 3 del Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC ya se encontraba prescrita, no se advierte responsabilidad administrativa de los servidores de esta institución respecto a la prescripción de tales hechos, motivo por el cual no correspondería efectuar un deslinde de responsabilidades;

### **De la autoridad que declara la prescripción**

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General;

Que, bajo ese contexto, de la revisión efectuada al Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, se verifica en su artículo 18° que la Gerencia General es el órgano que representa a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, quien será la

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. P. 733.

<sup>9</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**

#### **"10. LA PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor

o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

encargada de declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Jorge Aurelio Alferrano D'onofrio, Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Amner Rolando Olivera Enríquez, en su condición de miembros integrantes del Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2015-CE-BIENES/ENCARGO, en el extremo referido al hecho expuesto en la Deficiencia de Control Interno N° 3 que es materia de deslinde de responsabilidades, contenida en el Informe de Auditoría;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde a la Gerencia General acoger las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Informe de Precalificación del visto, debiéndose emitir el acto resolutivo correspondiente; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC; la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC y el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones aprobado por Ordenanza N° 2315-2021;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Jorge Aurelio Alferrano D'onofrio, Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Amner Rolando Olivera Enríquez, en su condición de miembros integrantes del Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2015-CE-BIENES/ENCARGO, en el extremo referido al hecho expuesto en la Deficiencia de Control Interno N° 3 que es materia de deslinde de responsabilidades contenida en el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC denominado *“Auditoría de Cumplimiento al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET referida a la Adquisición de Bienes para el Servicio de Seguridad de Video Vigilancia Ciudadana desde la Zona 01 hasta la Zona 06 del Cercado, distrito de Lima, Provincia de Lima - Lima”*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- Encargar** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, la notificación de la presente resolución a los señores Jorge Aurelio Alferrano D'onofrio, Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Amner Rolando Olivera Enríquez.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos que evalúe y/o impulse las acciones legales que correspondan contra los señores Jorge Aurelio Alferrano D'onofrio, Raúl Francisco Carhuayal Ramírez y Amner Rolando Olivera Enríquez, en el extremo referido al hecho expuesto en la Deficiencia de Control Interno N° 3 que es materia de deslinde de responsabilidades en el Informe de Auditoría N° 013-2018-2-0323-AC.

**Artículo 4.- Remitir** copia del presente acto resolutivo a la Oficina de Administración y Finanzas, al Órgano de Control Institucional, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento de las recomendaciones de auditoría de la Entidad) y al Área de Personal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.- Devolver** el expediente N° 0004-2020-STPAD al Coordinador del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas para su remisión y custodia respectiva en la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET.

**Artículo 6.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional del INVERMET ([www.invermet.gob.pe](http://www.invermet.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE**  
**GERENTE GENERAL**